



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00091-00
Demandante : **Nicolás Eliecer de la Valle Torre**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato Realidad
Actuación : Ordena dar traslado de las documentales aportadas

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2021- En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, e prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

1. Caso concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 14 de diciembre de 2020, se celebró la audiencia de pruebas en la cual se incorporaron las pruebas testimoniales practicadas y las documentales relacionadas con los Oficios J-49-449-20, J-49-450-20 y J-49-451-20 del 19 de noviembre de 2020.

No obstante, en esta audiencia se advirtió que quedaron pendientes las pruebas relacionadas con: (i) Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Pablo VI Bosa II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE en donde se encuentra establecido la planta de personal con que debe contar el hospital respecto al cargo de médico general; y (ii) Certificación bajo la gravedad de juramento realizada por el gerente del Hospital Pablo VI Bosa I Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

En ese sentido se requirió por segunda vez a la entidad demandada para que en un término máximo de 10 días allegara las documentales mencionadas.

La apoderada de la entidad demandada el 21 de enero de 2021 allegó a través de correo electrónico pavitaga23@gmail.com el informe juramentado, sin que se evidencie cumplimiento del traslado de la documental a la contraparte. Asimismo, se advierte que no fue aportada la prueba correspondiente al acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Pablo VI Bosa II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE en donde se encuentra establecido la planta de personal con que debe contar el hospital respecto al cargo de médico general.

En ese orden de ideas, el Despacho ordenará **(i)** que por la Secretaría del Despacho se proceda a dar el correspondiente traslado a la parte actora del informe juramentado que aportó el apoderado de la demandada a través de su correo electrónico, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020; **(ii)** conceder el término de tres (3) días a los sujetos procesales para que en caso de objeción u observación frente a los mismos la manifiesten, señalando con toda precisión su solicitud con relación a los documentos; y **(iii)** requerir al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., **por última vez**, para que allegue «Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Pablo VI Bosa II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE en donde se encuentra establecido la planta de personal con que debe contar el hospital respecto al cargo de médico general», so pena de incurrir en desacato judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte actora del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el gerente del Hospital Pablo VI Bosa I Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a través de su correo electrónico, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, se envió link del expediente digital al correo electrónico informado por los apoderados para el proceso, en su defecto al que tengan registrado en SIRNA al momento de notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días a los sujetos procesales para que en caso de objeción u observación frente a los mismos la manifiesten, señalando con toda precisión su solicitud con relación a los documentos

TERCERO: Requerir al apoderado de la Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., **por ultima vez** para que allegue *«Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Pablo VI Bosa II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE en donde se encuentra establecido la planta de personal con que debe contar el hospital respecto al cargo de médico general»*, so pena de incurrir en desacato judicial.

CUARTO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 21 de junio de 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA